



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Clase de Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRÍGUEZ

**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

**Radicación:** No. 73001-33-33-007-2020-00099-00

**Asunto:** Fallo de Responsabilidad Disciplinaria

### SENTENCIA

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A., para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 155 y en el numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

#### II.- ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora MELBA JUDITH PARRA RODRÍGUEZ ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

##### 2.1. PRETENSIONES

**2.1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución número 001 del 23 de julio de 2019 y el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, notificado el 29 de octubre de 2019, que resolvió el recurso de apelación presentado, por ser contrarios a la constitución y a la ley.

**2.1.2.** Que como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTAS ESE DE IBAGUE, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante con la sanción de suspensión de un mes en el ejercicio de sus funciones como profesional especializado, a título de daño emergente y perjuicios Morales así:

- a) Se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante el salario, las cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la bonificación por servicios prestados correspondientes al mes de la sanción que cumplió como consecuencia de la sanción que le fuera impuesta mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende.
- b) Se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante los perjuicios morales como consecuencia de la sanción impuesta mediante el acto administrativo cuya nulidad se pretende, en la cuantía indicada en el escrito de demanda.

**2.1.3.** Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A. y se reconozcan intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, una vez esta quede debidamente ejecutoriada.

**2.1.4.** Que las sumas liquidas a las que ascienden las pretensiones anteriores, devenguen intereses corrientes y moratorios.

**2.1.5.** Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

**2.2.** Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan<sup>1</sup>:

**2.2.1.** Que a la demandante le fue iniciado un proceso disciplinario por parte de la Oficina de Control Interno del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, por presuntamente haber incurrido en una omisión de sus funciones al no percatarse de manera precisa sobre la forma en que la Entidad debía realizar los aportes sobre los pagos a seguridad social de los funcionarios que laboran en las áreas en alto riesgo de la misma, como es el caso del área de radiología, y por la inobservancia del pago del mayor valor en lo que correspondía al salario de los funcionarios de la Entidad, el cual terminó con fallo sancionatorio en contra de la demandante (Hechos 1, 2 y 3).

**2.2.2.** Que mediante Resolución No. 2487 del 13 de noviembre de 2019 se hizo efectiva la sanción impuesta mediante Resolución No. 001 del 23 de julio de 2019 y el auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (Hecho 4).

**2.2.3.** Afirma el extremo demandante que la Entidad demandada no tuvo en cuenta que dentro de las funciones asignadas a la demandante no se encontraba la de elaborar la nómina ni las planillas de pago de la seguridad social de los trabajadores de la Entidad, ya que según afirma, esas funciones son de los técnicos operativos de esa área (Hechos 5 y 6).

---

<sup>1</sup> Folio 4 a 8 del archivo denominado "005EscritoSubsanacionDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

- 2.2.4.** Aduce que la Entidad demandada con los actos administrativos cuya nulidad se pretende, vulneró los principios rectores de legalidad, debido proceso y derecho de defensa (Hechos 7, 8, 9 y 10).
- 2.2.5.** Indica también, que el acto administrativo se encuentra viciado por falsa motivación, por cuanto en el mismo se asignaron a la demandante funciones del nivel directivo y asesor que no corresponden al cargo de Profesional Especializado del nivel profesional desempeñado por la aquí demandante (Hechos 11 y 12).
- 2.2.6.** Afirma que la situación que dio lugar a la investigación disciplinaria que terminó con el fallo sancionatorio, se subsanó antes de que se diera inicio a la misma (Hechos 13, 14, 15, 16 y 17).
- 2.2.7.** Que la demandante fue sancionada con un (1) mes de suspensión en el ejercicio de su cargo, sanción que cumplió conforme lo ordenado en la Resolución No. 2487 del 26 de noviembre de 2019, desde el 5 de diciembre de 2019 y hasta el 4 de enero de 2020, lo cual le ocasionó unos perjuicios que se tasan en la suma de \$98.918.672 (Hechos 18 y 19).

Los demás hechos de la demanda constituyen apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante enuncia como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 25, 53.
- Ley 1437 de 2011, artículo 138.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 734 de 2002.
- Decreto 785 de 2005.

Al exponer el concepto de violación, la apoderada de la parte demandante señaló que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, cada empleo está estructurado bajo componentes mínimos dirigidos a la consecución de la eficacia en el desarrollo de las tareas asignadas.

Agrega, que la demandante no podía incluir en las nóminas liquidaciones de puntos adicionales para pago, que no le habían ordenado incluir y para los que no existían recursos presupuestales y financieros disponibles.

Señala a su vez que, la apreciación probatoria no atendió los principios de imparcialidad y de la sana crítica y no se tuvo en cuenta que el disciplinado no tenía como función, las funciones sobre las cuales le están endilgando la responsabilidad disciplinaria.

Concluye afirmando que, la Entidad demandada sancionó a la demandante de manera ilegal e injusta.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 01 de julio de 2020<sup>2</sup>, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, una vez subsanados los defectos advertidos en el auto inadmisorio<sup>4</sup>, ordenó su admisión.

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué contestó la demanda y allegó las pruebas que pretendió hacer valer<sup>5</sup>.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se corrió traslado al extremo demandante, quien dentro de la oportunidad legal, allegó pronunciamiento<sup>6</sup>.

### **3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1.1. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué<sup>7</sup>:**

La apoderada de la Entidad demandada indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, habiendo sido expedido con las formalidades legales y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En relación con los hechos de la demanda indicó que: el 1, 2, 3, 4, 15, 18 y 21 son ciertos; el 5, 7, 11 y 17 no son ciertos; el 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 19 y 20 no son hechos, y que el 16 es parcialmente cierto.

Respecto de los cargos de nulidad endilgados señala, que del análisis del expediente disciplinario 2015-017, en especial de los actos administrativos de primera y segunda instancia proferidos el 23 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2019, se tiene que fueron expedidos conforme a derecho, sin que se les puede endilgar falsa motivación.

Agrega, que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 15 del Acuerdo 195 de 2006 “Por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima”, el jefe de la División de Recursos Humanos, no solamente se encarga de distribuir entre los empleados que tiene a su cargo, las funciones que debe cumplir su dependencia, sino que además es el responsable ante la alta gerencia del Hospital, de garantizar que cada una de las tareas y procedimientos estén revestidos de pertinencia y calidad.

Indica a su vez, que la sanción impuesta a la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ, en el curso del proceso disciplinario, resultó congruente con la conducta endilgada en la primera y segunda instancia, es decir que, los cargos que desencadenaron el auto de pliego de cargos, la sanción de primera instancia por el Jefe de Control Disciplinario y confirmada en Segunda instancia por el Gerente del Hospital Federico Lleras, fueron los mismos, por lo que no existió variación en los fundamentos fácticos que originaron la sanción.

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomo01” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo denominado “009AutoAdmisorioDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo denominado “004AutoInadmisorioDemanda” ibídem.

<sup>5</sup> Archivo denominado “021VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173” ibídem.

<sup>6</sup> Archivo denominado “025VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho” del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 325 y s.s. del archivo denominado “001CuadernoPrincipalTomo02” de la carpeta “002CuadernoPrincipal002” del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

Señala también que, no se advierte causal de exoneración de responsabilidad de la culpa endilgada a la demandante dentro del proceso disciplinario que hoy se discute, toda vez que, se reitera, dentro de las funciones del profesional especializado de Talento Humano, se encuentra la de Garantizar en términos de calidad y oportunidad, la liquidación de salarios y prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales tanto de los empleados como a las entidades de previsión social.

Formuló como excepción la que denominó *actuación en cumplimiento de un deber legal*.

### **3.2. SENTENCIA ANTICIPADA**

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, el Despacho dio aplicación a lo estipulado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, advirtiendo que era viable en el presente asunto proferir sentencia anticipada, para lo cual se fijó el problema jurídico a dilucidar, se incorporaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del sub lite y se requirió a la apoderada de la Entidad demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, aportara de manera digital, copia del expediente administrativo del proceso disciplinario con radicación No. 2015-017<sup>8</sup>.

Posteriormente, a través de auto de fecha 29 de abril de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, del expediente administrativo aportado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, y que reposa en el archivo denominado "027ExpedienteAdministrativo" del expediente digital y se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión<sup>9</sup>, quienes dentro del término conferido hicieron uso de este derecho<sup>10</sup>.

### **3.3. ALEGATOS DEL CONCLUSIÓN**

#### **3.3.1. Parte Demandante<sup>11</sup>:**

La apoderada de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en el escrito de demanda e indicó, que si bien dentro de las funciones del profesional universitario especializado de la división de recursos humanos del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E está la función de garantizar en términos de calidad y oportunidad la liquidación de los salarios y prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales tanto de los empleados como a las entidades de previsión social, no se encuentra la función de elaborar las planillas de pago de seguridad social, ni la función de elaborar la nómina, funciones que están a cargo de los técnicos operativos de dicha área.

Finalmente solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda.

#### **3.3.2. Parte Demandada: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué<sup>12</sup>:**

La apoderada de la Entidad reiteró los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, indicando que no se demostró que, a los actos administrativos demandados se les pueda endilgar algún tipo de vicio que permita concluir que fueron expedidos en contravía del ordenamiento jurídico.

<sup>8</sup> Archivo denominado "026AutoFijaLitigioCorreTrasladoPruebasCorreTrasladoAlegatos" del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo denominado "032AutoCorreTrasladoPruebasTrasladoAlegatos" del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo denominado "040VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo denominado "033EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta ibídem.

<sup>12</sup> Archivo denominado "038EscritoAlegacionesHospitalFedericoLlerasAcostaIbague" de la carpeta ibídem.

Por lo anterior, solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 001 del 23 de julio de 2019 y el auto de fecha 30 de septiembre de 20219, por medio de los cuales se decidió un proceso disciplinario en contra de la señora Melva Judith Parra Rodríguez, y se sancionó con suspensión de un mes en el ejercicio de sus funciones como profesional especializado del hospital demandado, se encuentran viciados de nulidad por incurrir en falsa motivación y violación al debido proceso y, como consecuencia de ello, si hay lugar o no al restablecimiento pretendido.

### **4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

- Constitución Política, artículos 6, 13, 25, 29.
- Ley 734 de 2002.
- Ley 1437 de 2011, artículo 138.
- Consejo de Estado- Sección Segunda- Sub sección B. Sentencia de fecha 16 de abril de 2015; Rad. 11001-03-25-000-2012-0352-00 (1353-2012). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
- Consejo de Estado- Sección Segunda- Sub sección A. Sentencia de fecha 06 de febrero de 2020; Rad. 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17). CP. William Hernández Gómez.

#### **4.2.1. Estructura dogmática de la responsabilidad disciplinaria.**

Al tenor de lo establecido por el H. Consejo de Estado, la responsabilidad disciplinaria surge cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí, lo cual, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad.

Señala el máximo órgano de esta jurisdicción, que las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

Respecto del primer juicio, es necesario que previamente se determinen: la capacidad del sujeto disciplinable desde su condición como servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas (capacidad formal), y su imputabilidad (capacidad material); además de las circunstancias de hecho relativas a la conducta, las cuales deben demostrarse con las pruebas practicadas en el procedimiento sancionatorio. De allí, que la adecuación típica debe realizarse con la confrontación del comportamiento probado y el texto legal que consagre la falta disciplinaria.

En estos términos señala el órgano de cierre de esta jurisdicción, que si el primer juicio arroja que un sujeto disciplinable e imputable, con su conducta cometió una falta disciplinaria tipificada en la ley, debe

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

pasarse al segundo, relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial, la cual, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 4 de la Ley 1015 de 2006 y 5 del Código Disciplinario Único, se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Así, tenemos que esta categoría dogmática de la responsabilidad disciplinaria se encuentra relacionada con la antijuridicidad que, en materia penal comprende dos dimensiones: la formal y la material. La primera, entendida como violación de la ley, y la segunda como constatación de la afectación de un bien jurídico tutelado a través de la producción de un resultado dañino<sup>13</sup>.

Ahora bien, determina dicha corporación que, a diferencia del derecho penal, para que se configure una infracción disciplinaria no es necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, que afecten los valores o principios de la función pública, y la consecución de los fines de la organización política<sup>14</sup>.

Lo anterior, desde la doctrina, se ha sintetizado en la realización de dos análisis: uno deontológico, referido a la constatación del cumplimiento de los deberes precisos (contenidos en reglas) que le impone el ordenamiento jurídico a un servidor público en razón de su cargo, y otro axiológico, relacionado con la verificación de la observancia de los principios de la función pública.

Finalmente, el juicio de reproche en sede de culpabilidad, debe realizarse a partir de la verificación del nexo psicológico entre el autor de la falta y la conducta desplegada para su consumación, esto es, si el sujeto disciplinable actuó con dolo o culpa y, además, si le era exigible un comportamiento diverso al que efectivamente materializó en la realidad.

De conformidad con todo lo precedente, se hace necesario que la responsabilidad disciplinaria se estudie de acuerdo con la estructura que se acaba de mostrar, en aras de consolidar un análisis sistemático que le dé orden, lógica y coherencia a la materia.

#### **4.3. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

A través del presente asunto, la parte demandante pretende obtener que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001 del 23 de julio de 2019 y en el Auto S/N de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio de los cuales se decidió un proceso disciplinario en contra de la aquí demandante y se le sancionó con suspensión de un mes en el ejercicio de sus funciones como Profesional Especializado de la Entidad demandada.

##### **4.3.1. LO PROBADO EN EL PROCESO:**

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se encuentra probado dentro del expediente, que:

---

<sup>13</sup> Sentencia Consejo de Estado- Sección Segunda- Sub sección A. Sentencia de fecha 06 de febrero de 2020; Rad. 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17); CP. William Hernández Gómez.

<sup>14</sup> Sentencia Consejo de Estado- Sección Segunda- Sub sección B. Sentencia de fecha 16 de abril de 2015; Rad. 11001-03-25-000-2012-0352-00 (1353-2012). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

- 4.3.1.1.** La demandante cuenta con una vinculación legal y reglamentaria con el Hospital desde el 01 de marzo de 1977 y para la época de los hechos se desempeñaba en el cargo de Profesional Especializado (Seguridad Social y en el Trabajo), Código 222, Grado 23<sup>15</sup>.
- 4.3.1.2.** El 06 de abril de 2015, con fundamento en la queja presentada por la Profesional Especializada de Recursos Humanos Victoria Eugenia Avilez Aroca el día 09 de febrero de 2015, se abrió investigación disciplinaria en contra de la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ<sup>16</sup>, decisión que le fue notificada a la disciplinada el día 27 de mayo de 2015<sup>17</sup>.
- 4.3.1.3.** El día 08 de septiembre 2015, la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ rindió versión libre dentro de la investigación disciplinaria No. 017-2015<sup>18</sup>.
- 4.3.1.4.** Mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2015, la Oficina Asesora Jurídica y Control Disciplinario Interno de la Entidad demandada, procedió a incorporar como pruebas los documentos aportados por la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ en la diligencia de versión libre rendida el 08 de septiembre de 2015<sup>19</sup>.
- 4.3.1.5.** El día 19 de agosto de 2016, la señora VICTORIA EUGENIA AVILEZ AROCA rindió versión libre dentro de la investigación disciplinaria No. 017-2015<sup>20</sup> y mediante proveído de la misma fecha, se incorporaron como pruebas los documentos aportados por la misma en diligencia de versión libre<sup>21</sup>.
- 4.3.1.6.** A través de auto de fecha 15 de septiembre de 2016, se vinculó a la investigación disciplinaria adelantada, a los médicos especialistas LUIS ALBERTO PARRA OBANDO y JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRIGUEZ, al técnico operativo y auxiliar administrativo LEIDY DALLANA OSPINA VERA y a los auxiliares administrativos JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS, LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN, AURA ELISA BARRAGAN OSPINA y LEIDY DIANA CARDONA GONZÁLEZ y se les citó a diligencia de versión libre y espontánea<sup>22</sup>.
- 4.3.1.7.** El día 27 de septiembre de 2016, los señores LUIS CARLOS CABEZAS RINCON, AURA ELISA BARRAGAN OSPINA, JOHANNA MILENA ORDOÑEZ VARGAS y ALBERTO PARRA OBANDO, rindieron versión libre dentro de la investigación disciplinaria No. 017- 2015<sup>23</sup>.
- 4.3.1.8.** Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2016, la Oficina Asesora Jurídica y Control Disciplinario Interno de la Entidad demandada, procedió a incorporar como pruebas los documentos aportados por el señor LUIS ALBERTO PARRA OBANDO en la diligencia de versión libre rendida en la misma fecha<sup>24</sup>.
- 4.3.1.9.** El día 28 de septiembre de 2016, el señor JOSÉ ENRIQUE MONTOYA RODRIGUEZ rindió versión libre dentro de la investigación disciplinaria No. 017- 2015<sup>25</sup> y mediante proveído de la misma fecha,

---

<sup>15</sup> Folio 187 del archivo denominado "002DemandaAnexos" del expediente digital.

<sup>16</sup> Folios 49 a 52 del archivo denominado "027ExpedienteAdministrativo" del expediente digital.

<sup>17</sup> Folio 88 del archivo ibídem.

<sup>18</sup> Folios 93 a 101 del archivo ibídem.

<sup>19</sup> Folios 159 a 161 del archivo ibídem.

<sup>20</sup> Folios 163 a 164 del archivo ibídem.

<sup>21</sup> Folios 191 a 193 del archivo ibídem.

<sup>22</sup> Folios 195 a 196 del archivo ibídem.

<sup>23</sup> Folio 218 a 223 del archivo ibídem.

<sup>24</sup> Folio 226 del archivo ibídem.

<sup>25</sup> Folio 227 del archivo ibídem.

se incorporaron como pruebas los documentos aportados por el mismo en diligencia de versión libre<sup>26</sup>.

**4.3.1.10.** El día 27 de septiembre de 2016, la señora LEIDY DALLANA OSPINA VERA rindió versión libre dentro de la investigación disciplinaria No. 017- 2015<sup>27</sup>.

**4.3.1.11.** Mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2016, la Oficina Asesora Jurídica y Control Disciplinario Interno de la Entidad demandada, procedió a incorporar como pruebas los documentos aportados por el señor LUIS CARLOS CABEZAS RINCON con el oficio de fecha 28 de septiembre de 2016<sup>28</sup>.

**4.3.1.12.** El día 03 de octubre de 2016, la señora LEIDY DIANA CARDONA GONZÁLEZ rindió versión libre dentro de la investigación disciplinaria No. 017- 2015<sup>29</sup> y mediante proveído de la misma fecha, se incorporaron como pruebas los documentos aportados por la misma en diligencia de versión libre<sup>30</sup>.

**4.3.1.13.** A través de proveído de fecha 03 de octubre de 2016 la Oficina de Control Interno Disciplinario procedió a incorporar como prueba el Oficio No. PAG- 0739 con radicado del Hospital 10893 del 03 de octubre de 2016, aportado por la Profesional de Tesorería y Pagaduría Gloria María Arce Beltrán<sup>31</sup>.

**4.3.1.14.** Mediante Auto No. 042 de fecha 01 de marzo de 2018, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó proceder a evaluar la presente investigación, dentro del expediente No. 017- 2015<sup>32</sup>.

**4.3.1.15.** A través de Auto No. 0122 del 07 de mayo de 2018, se dispuso formular pliego de cargos en contra de la señora Melba Judith Parra Rodríguez en calidad de Jefe Oficina Talento Humano, entre otros<sup>33</sup>,

**4.3.1.16.** Mediante memorial radicado el día 21 de mayo de 2018, la señora Melba Judith Parra Rodríguez solicitó copia del expediente No. 017-2017<sup>34</sup>, las cuales fueron autorizadas con Auto No. 138 del 23 de mayo de 2018<sup>35</sup> y reclamadas el día 24 de mayo de 2018<sup>36</sup>.

**4.3.1.17.** El día 01 de junio de 2018, la señora Melba Judith Parra Rodríguez presentó descargos dentro del proceso disciplinario No. 017-2015<sup>37</sup>.

**4.3.1.18.** Mediante Auto No. 167 del 08 de junio de 2018, se ordenó no decretar la nulidad de la actuación disciplinaria solicitada por el señor Norbey Darío Ibáñez Robayo y se aceptó la práctica de pruebas solicitadas por el apoderado del señor José Enrique Montoya<sup>38</sup>.

---

<sup>26</sup> Folio 242 del archivo ibídem.

<sup>27</sup> Folios 244 a 245 del archivo ibídem.

<sup>28</sup> Folio 270 a 271 del archivo ibídem.

<sup>29</sup> Folio 272 del archivo ibídem.

<sup>30</sup> Folio 275 del archivo ibídem.

<sup>31</sup> Folio 277 del archivo ibídem.

<sup>32</sup> Folio 318 a 323 del archivo ibídem.

<sup>33</sup> Folio 325 a 360 del archivo ibídem.

<sup>34</sup> Folio 393 del archivo ibídem.

<sup>35</sup> Folio 397 del archivo ibídem.

<sup>36</sup> Folio 404 del archivo ibídem.

<sup>37</sup> Folio 431 a 435 del archivo ibídem.

<sup>38</sup> Folio 438 a 451 del archivo ibídem.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

- 4.3.1.19.** A través de Auto No. 206 del 30 de julio de 2018, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad demandada decidió no reponer el auto No. 167 del 08 de junio de 2018<sup>39</sup>.
- 4.3.1.20.** Mediante Auto No. 213 del 30 de julio de 2018, se ordenó escuchar en diligencia de declaración juramentada, el testimonio de la señora NIYIRETH VILLABON MOLINA<sup>40</sup>.
- 4.3.1.21.** El 16 de octubre de 2018, las señoras Isabel Eugenia Serrano López y Claudia Ilse Josefita Echeverry Erk rindieron declaración juramentada dentro de la investigación disciplinaria No. 017-2015<sup>41</sup>.
- 4.3.1.22.** Mediante Auto No. 055 del 04 de abril de 2019, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión<sup>42</sup>.
- 4.3.1.23.** El día 08 de mayo de 2019, la señora Melba Judith Parra Rodríguez radicó ante la Oficina de Control Interno Disciplinario los correspondientes alegatos de conclusión<sup>43</sup>.
- 4.3.1.24.** A través de la Resolución No. 001 del 23 de julio de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario decidió sancionar a la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ en su condición de Profesional Especializada de la Unidad de Talento Humano del Hospital Federico Lleras Acosta Código 22 Grado 23, con la suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes para ejercer función pública y a los funcionarios LUIS CARLOS CABEZAS RINCÓN, JOHANA MILENA ORDOÑEZ con amonestación escrita<sup>44</sup>.
- 4.3.1.25.** En contra de la anterior decisión, la señora MELBA JUDITH PARRA RODRÍGUEZ actuando a través de apoderada, interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. 001 del 23 de julio de 2019<sup>45</sup>.
- 4.3.1.26.** Mediante Auto No. 0174 del 14 de agosto de 2019, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 001 de 2019 y se ordenó la remisión de la actuación al Despacho de la Gerencia General del Hospital Federico Lleras Acosta<sup>46</sup>.
- 4.3.1.27.** A través de Fallo de Segunda Instancia S/N de fecha 30 de septiembre de 2019, el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué dispuso confirmar la decisión calendada el 23 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió sancionar disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes para ejercer función pública a la señora Melba Judith Parra Rodríguez en su condición de Profesional Especializada de la Unidad de Talento Humano Código 222 Grado 23 de dicha Entidad<sup>47</sup>.
- 4.3.1.28.** Mediante memorial presentado el día 31 de octubre de 2019, la señora Melba Judith Parra Rodríguez, actuando a través de apoderada, formuló nulidad en contra de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del expediente No. 017-2015<sup>48</sup>.

---

<sup>39</sup> Folio 476 a 487 del archivo ibídem.

<sup>40</sup> Folio 488 del archivo ibídem.

<sup>41</sup> Folio 565 a 570 del archivo ibídem.

<sup>42</sup> Folio 581 del archivo ibídem.

<sup>43</sup> Folio 596 a 606 del archivo ibídem.

<sup>44</sup> Folio 614 a 659 del archivo ibídem.

<sup>45</sup> Folio 683 a 693 del archivo ibídem.

<sup>46</sup> Folio 698 a 700 del archivo ibídem.

<sup>47</sup> Folio 711 a 721 del archivo ibídem.

<sup>48</sup> Folio 735 a 741 del archivo ibídem.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

**4.3.1.29.** Con proveído de fecha 08 de noviembre de 2019, el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta negó por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la señora Melba Judith Parra Rodríguez<sup>49</sup>.

**4.3.1.30.** A través de la Resolución No. 2487 del 13 de noviembre de 2019, se hizo efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes para ejercer función pública impuesta a la señora Melba Judith Parra Rodríguez, así como la de amonestación impuesta a los señores Luís Carlos Cabezas Rincón y Johana Milena Ordoñez<sup>50</sup>

#### **4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO**

A través del presente asunto, la parte demandante pretende obtener que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 001 del 23 de julio de 2019, por la cual se impuso a la aquí demandante una sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un (1) mes y del Auto S/N de fecha 30 de septiembre de 2019 que la confirmó en todas sus partes.

Aduce el extremo demandante que los referidos actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, por cuanto la aquí demandante no realizó las conductas que se le endilgan, en tanto las mismas, dado el cargo que ella ocupaba, no eran su responsabilidad y afirma que existió un error en la adecuación típica de la presunta falta cometida, ya que la demandante no podía incluir en las nóminas liquidaciones de puntos adicionales para pago que no le habían sido ordenadas incluir y para los que no existían recursos presupuestales y financieros disponibles.

Aduce además que, la Entidad demandada realizó una errada apreciación probatoria, por cuanto no tuvo en cuenta la totalidad del material probatorio obrante en la actuación y profirió un fallo sancionatorio aun cuando de las pruebas aportadas no llevaban a la certeza de la ocurrencia de la falta y menos aún de la responsabilidad de la demandante.

Concluye indicando que, con la conducta de la aquí demandante no se afectó el deber funcional, por lo cual no existió ilicitud sustancial, la cual debe estar presente en todos los procesos disciplinarios.

Determinado lo anterior y en atención a los cargos de nulidad invocados por la parte demandante, sea lo primero señalar, que de conformidad con la certificación expedida por la Profesional Universitario de la Unidad Funcional de Recursos Humanos del Hospital Federico Lleras Acosta, la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ tiene una vinculación legal y reglamentaria con el Hospital demandado desde el 01 de marzo de 1977 y entre el 01 de agosto de 1992 y el 10 de octubre de 2014 se desempeñó como Profesional Especializado (Seguridad y Salud en el Trabajo), Código 222, Grado 23 (v.num.4.3.1.1)

Así, encuentra este Despacho que de conformidad con lo indicado en el Acuerdo No. 195 del 03 de mayo de 2006 *“Por medio del cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué”*<sup>51</sup>, son funciones del cargo denominado Profesional Especializado (División Recursos Humanos), Código 222, Grado 12, de la Entidad demandada, las siguientes:

<sup>49</sup> Folio 743 a 747 del archivo ibídem.

<sup>50</sup> Folio 748 a 749 del archivo ibídem.

<sup>51</sup> Archivo denominado “ManualFuncionesProfecionalEspecializado” de la carpeta “019ContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbague” del expediente digital.

“(…)

## **II. PROPOSITO PRINCIPAL**

*Ejecutar labores profesionales especializadas de gerencia del recurso humano de la institución, logrando que las políticas, programas, planes, proyectos, procesos, procedimientos de gestión, administración y desarrollo del personal contribuyan al logro de los objetivos y metas institucionales y a la acertada toma de decisiones.*

## **III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES.**

1. *Definir con el equipo de la dependencia y el subgerente el plan de trabajo que se ajuste a los objetivos y metas institucionales.*
2. *Dirigir el trabajo de la dependencia mediante mecanismos de planeación, seguimiento, evaluación y control a fin de garantizar el cumplimiento de los planes estratégicos de la entidad.*
3. *Elaborar los planes estratégicos y de previsión de recursos humanos y el plan anual de vacantes, a fin de que sean una herramienta técnica para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas.*
4. *Coordinar y asesorar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas de bienestar social, capacitación, inducción-reinducción, selección, vinculación, evaluación del desempeño, salud ocupacional, seguridad social y estímulos e incentivos de conformidad con el direccionamiento estratégico institucional, desarrollando los instrumentos técnicos y operativos requeridos para identificación de necesidades en cada materia.*
5. *Orientar la elaboración, ajuste y actualización de los manuales de funciones, requisitos y competencias con el fin de mantener claramente definidos los perfiles de los empleos.*
6. *Orientar la elaboración, ajuste y actualización de los manuales de procesos, procedimientos coherentes con el plan de trabajo y objetivos fijados para la dependencia, desarrollando los instrumentos técnicos y operativos que requieran.*
7. *Apoyar la elaboración de estudios, diagnósticos, e investigaciones relacionadas con el clima y la cultura organizacional, identificación de áreas de intervención que permitan mejorar la gestión del talento humano en la entidad y la calidad de vida laboral de los empleados.*
8. *Promover acciones de desarrollo que fortalezcan las competencias funcionales y comportamentales de los servidores públicos de la entidad.*
9. *Calcular los empleos necesarios de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias.*
10. *Identificar las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el periodo anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación.*
11. *Estimar todos los costos de personal por los diferentes conceptos, asegurar su financiamiento con el presupuesto asignado a fin de que puedan atenderse a cabalidad las necesidades identificadas.*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

12. *Gestionar que la información, documentación, normatividad, se mantenga clasificada, organizada y actualizada a fin de dar respuesta oportuna a los requerimientos y permita medir la gestión de los procesos ejecutados en la dependencia, para adoptar las acciones preventivas y correctivas.*
13. *Garantizar la confidencialidad de la información y registros que se realicen en la dependencia.*
14. *Preparar informes para la alta gerencia y entes de control sobre el resultado de los procesos, a fin de facilitar la toma de decisiones en materia de gestión del personal.*
15. **Garantizar en términos de calidad y oportunidad, la liquidación de salarios y prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales tanto de los empleados como a las entidades de previsión social.**
16. *Elaborar proyectos de actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el área de recurso humano, para mantener actualizadas las situaciones administrativas de los funcionarios de la entidad de conformidad con las normas vigentes.*
17. *Apoyar el proceso de contratación de prestación de servicios, de acuerdo con los requerimientos de las diferentes dependencias de la entidad.*
18. *Efectuar análisis comparativos con otras entidades públicas y privadas para el desarrollo del talento humano al servicio de la entidad y presentar propuestas para la adopción de las mejores prácticas.*
19. *Ejecutar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y del área de desempeño del cargo.*

#### **IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES.**

(...)

**16. La liquidación de salarios y prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal tanto de los empleados como a las entidades de previsión social, se realiza en términos de calidad y oportunidad**

(...)” (Se destaca).

Igualmente se advierte, que son funciones y responsabilidades del Técnico Operativo (División Recursos Humanos), Código 314, Grado 02, de acuerdo con el *Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué*<sup>52</sup>, las siguientes:

“(...)”

#### **II. PROPÓSITO PRINCIPAL**

<sup>52</sup> Archivo denominado “ManualFuncionesTecnicoOperativo” de la carpeta “019ContestacionDemandaHospitalFedericoLlerasAcostalbague” del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

*Ejecutar labores técnicas de apoyo a las actividades de administración y desarrollo de personal en la división de recursos humanos de acuerdo con las normas legales vigentes.*

## **II. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES.**

**1. Realizar liquidaciones de salarios y prestaciones sociales de acuerdo con las normas legales vigentes.**

**2. Apoyar revisión de prenomina y verificar cuadro de nómina con transferencias.**

3. *Revisar procedimientos y aplicación de Tabla de Retención en la Fuente.*

4. *Gestionar ante las E.P.S. la legalización de valores y pagos de las incapacidades.*

**5. Diligenciar formularios de autoliquidaciones aportes E.P.S y cobro incapacidades- A.F.P y A.R.P.**

6. *Redactar correspondencia de rutina y dar trámite pertinente a fin de dar respuesta oportuna a los requerimientos de información tanto interna como externa.*

7. *Participar en el desarrollo de los planes, programas y proyectos del área operativa para contribuir al cumplimiento de la plataforma estratégica institucional.*

8. *Orientar las labores de las auxiliares administrativas del área en sus diferentes labores.*

9. *Apoyar la elaboración de trabajos, estudios, diagnósticos relacionados con la administración y desarrollo de personal.*

10. *Realizar cálculos de empleos y costos de acuerdo con las solicitudes, teniendo en cuenta los perfiles y requisitos preestablecidos.*

11. *Ejercer actividades de autocontrol en el desempeño laboral para definir acciones de mejoramiento de la calidad.*

12. *Apoyar el proceso de archivo de documentos e historias laborales, a fin de mantener actualizada y organizada la documentación, el archivo de gestión y la elaboración de tablas de retención y valoración documental.*

13. *Respetar la confidencialidad de la información y el secreto profesional según políticas y normas institucionales.*

14. *Las acciones de mejoramiento de calidad realizadas a partir del autocontrol, responden a las necesidades de la prestación de servicios como garantía de calidad.*

15. *Elaborar proyectos de actos administrativos que permitan mantener actualizados los registros de situaciones administrativas de los funcionarios.*

16. *Ejercer las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

## **IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES.**

1. **Las liquidaciones de salarios y prestaciones sociales se realizan de acuerdo con las normas vigentes en la materia.**
2. **La revisión de la Prenomina refleja claramente los errores y permite realizar las correcciones pertinentes.**
3. **El resumen general de nómina con las transferencias reflejan los valores exactos.**
4. *Semestralmente se realiza el cálculo de los valores a retener por concepto de salarios, de acuerdo a la sumatorias de las nóminas pagadas y aplicar la tabla de retención en la fuente.*
5. *El trámite que se realiza ante las E.P.S. por concepto de pago de incapacidades sin valor, permite el recobro en planillas de autoliquidación de aportes.*
6. *Los formularios para el pago de aportes a las E.P.S, A.F.P y A.R.P, se diligencian con resumen general de nómina con transferencias profesionales, con la debida oportunidad y exactitud.*
7. *La correspondencia de rutina se redacta para trámite y firma, dentro de los términos establecidos.*
8. *Se da respuesta oportuna a los requerimientos internos y externos de información.*
9. *Los planes y proyectos del área se desarrollan con participación y contribución al cumplimiento de la plataforma institucional.*
10. *Se orienta a las auxiliares administrativas en la aplicación de los procesos a seguir el desarrollo de sus labores.*
11. *Las acciones de mejoramiento de calidad realizadas a partir del autocontrol, responden a las necesidades de la prestación de servicios como garantía de calidad.*

(...)” (Se destaca)

Determinado lo anterior, encuentra el Despacho que mediante Auto de fecha 06 de abril de 2015, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Entidad demandada decide dar apertura a investigación disciplinaria en contra de la aquí demandante (v.num.4.3.1.2), con fundamento en las siguientes irregularidades presentadas y puestas en conocimiento:

“(…)

- Un mayor valor liquidado y pagado en la nómina del mes de marzo de 2014 al médico especialista LUIS ALBERTO PARRA OBANDO, sin haberse realizado una gestión real y efectiva.
- Un mayor valor liquidado y pagado en las nóminas de los meses de abril a agosto de 2014 al médico especialista JORGE ENRIQUE MONTOYA, pues se liquidó y se pagó como si fuera de tiempo completo, cuando es de medio tiempo.
- No se dio cumplimiento al régimen pensional de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, cuando estuvo vigente el Decreto 1281 de 1994.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

- En razón a convocatoria para vinculación desde el día 01 de febrero de 2015, se encontró que en las vigencias anteriores los empleados fueron vinculados a través de diferentes modalidades de forma ininterrumpida.<sup>53</sup>

En estos términos, aprecia el Despacho que la Entidad demandada mediante Auto No. 0122 de Fecha 07 de mayo de 2018 (v.num.4.3.1.15), formuló en contra de la aquí demandante, los siguientes cargos disciplinarios:

*(...) CARGO PRIMERO: La investigada Melba Judith Parra, en primera medida se quiso establece una responsabilidad ubicada como falta gravísima en modalidad culposa dado a una presunta **omisión en sus funciones al no percatarse de manera precisa sobre la forma que debería realizar el hospital los pagos a los funcionarios que laboran en las áreas de alto riesgo como lo es en este caso el área de radiología,** por cuanto dicho hecho se presentó desde el 23 de agosto del 94 cuando se estipuló que se deberían pagar 6 puntos adicionales a cargo del empleador en la cotización a pensión, hecho que desde el decreto 2090 de 2003 derogo el decreto 1281 del 94, e instauro un pago de 10 puntos adicionales a cambio del empleador, los cuales son vigentes a la fecha, suceso que en la actualidad tiene a la entidad como demandadas por parte de los funcionarios expuestos a actividades de alto riesgo (exposición a radiaciones ionizantes).*

*(...)*

*CARGO SEGUNDO: la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ, configuro una presunta **inobservancia en la coordinación en el pago de un mayor valor en lo que correspondía al salario de funcionarios del hospital** se conforma para ella igualmente una falta grave a título de culpa, por cuanto el carácter erróneo en las funciones de sus subordinados, estaba enmarcada en la obligación de percatarse que dichas situaciones tuvieran los resultados que debían tener; en este caso en particular donde remitiéndonos al artículo 34 de la Ley 734 de 2002, específicamente en los numerales 1 (...) y el 2. Se establece un incumplimiento en las obligaciones que para el cargo que ostentaba en esa época era de un carácter particular mayor, con esta razón se evalúa dicha situación remitiéndonos al artículo 43 donde se evidencia que dichas acciones de acuerdo a los hechos al cargo que ostentaba para la época (...). De lo anterior se establece que se encuentra presupuesto necesario para formular cargos por esta presunta falta y donde se establece una inobservancia en las funciones encomendadas esto nos sirve de presupuesto para remitirnos al parágrafo del artículo 44 que establece en una de sus partes "La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".*

*CARGO TERCERO: se establece contra la señora Melba Judith Parra, que con la **presunta falta de firmas en las actuaciones administrativas emanadas de la Unidad de Talento Humano** se configura una falta grave a título de culpa, por cuanto al igual que con presunto caso de la omisión del pago de los puntos demás en la seguridad social de los funcionarios que laboraban en alto riesgo, se ve reflejada una inobservancia en los deberes que la funcionaria debería cumplir de acuerdo a su jerarquía en el cargo que fungía en dicha unidad, esto le generaba una mayor responsabilidad al no cerciorarse de las actuaciones que debían emanar de la misma, en este caso en particular donde remitiéndonos al artículo 34 de la Ley 734 de 2002 (...). Se establece un incumplimiento en las obligaciones que para el cargo que ostentaba en esa época era de un carácter particular mayor, con esta razón se evalúa dicha situación remitiéndonos al artículo 43 donde se evidencia que dichas acciones de acuerdo a los hechos al cargo que ostentaba para la época y al servicio se configuran en los siguientes numerales: 1, (...) 2. (...), 4 (...) y 8 (...). De lo anterior se establece que se encuentran presupuesto necesario para formular cargos por esta presunta falta y donde se establece*

<sup>53</sup> Folio 49 a 52 del archivo denominado "027ExpedienteAdministrativo" del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

*una inobservancia en las funciones encomendadas esto nos sirve de presupuesto para remitirnos al parágrafo del artículo 44 que establece en una de sus partes “La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones”. (...)*

Seguidamente, el 23 de julio de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió la Resolución No. 001, por la cual emitió fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario identificado bajo el radicado No. 017-2015 (v.num.4.3.1.24), así:

*“(…) **Primer caso: Sancionatorio** De conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, en el presente proceso existen pruebas que conducen a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad en esa materia de la funcionaria **MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ** sobre los siguientes cargos para la primera investigada en los correspondiente al artículo 48 en el numeral 28 **omisión en sus funciones al no percatarse de manera precisa sobre la forma que debería realizar el hospital los aportes sobre los pagos a seguridad social de los funcionarios que laboran en las áreas de alto riesgo del presente hospital** como lo es en este caso el área de radiología y los numerales 1 y 2 artículo 34 de la ley 734 de 2002. **Inobservancia en la coordinación en el pago de un mayor valor en lo que correspondía al salario de funcionarios del hospital** y la responsabilidad para los funcionarios **LUIS CARLOS CABEZAS RINCON Y JOHANA MILENA ORDOÑEZ** sobre los siguientes cargos en los correspondiente los numerales 1 y 2 artículo 34 de la Ley 734 de 2002 inobservancia en la coordinación en el pago de un mayor valor en lo que correspondía al salario de funcionarios del hospital y conforme al artículo 28 del Código Disciplinario Único, no existen causales de exclusión de la misma, razón por la cual, es procedente imponerle la sanción que se señala en el siguiente acápite.*

**Segundo caso: Absolutorio** De conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, en el presente proceso existen pruebas que conducen a la certeza de absolver disciplinariamente a la funcionaria **MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ** frente al cargo tercero correspondiente a la **falta de las firmas en las actuaciones administrativas emanadas de la Unidad de Talento Humano** por cuanto conforme al artículo 28 del Código Disciplinario Único existen causales de exclusión de la misma, tanto así como la fuerza mayor y el caso fortuito dado que en ese momento el Hospital se encontraba en situaciones de controversia con los sindicatos los cuales no permitían la realización de las funciones además que en dichas actuaciones la firma estaba depositada para gerencia de aquel entonces.

*Igualmente en el presente proceso existen pruebas que conducen a la certeza de absolver disciplinariamente a los funcionarios **LUIS ALBERTO PARRA OBANDO, JORGE ENRIQUE MONTOYA RODRIGUEZ, LEIDY DALLANA OSPINA VERA, LEIDY DIANA CARDONA GONZALEZ Y AURA ELISA BARRAGAN OSPINA**, correspondiente al único cargo imputado en contra de los mismos por no encontrarse responsabilidad objetiva en las faltas disciplinarias y las pruebas pertinentes no apuntan a su responsabilidad.*

*Por último en el presente proceso existen pruebas que conducen a la certeza de absolver disciplinariamente a la funcionaria **JOHANA MILENA ORDOÑEZ**, frente al cargo segundo correspondiente a la falta de firmas en las actuaciones administrativas emanadas de la Unidad de Talento Humano por cuanto conforme al artículo 28 del Código Disciplinario Único, existen causales de exclusión de la misma, tanto así como la fuerza mayor y el caso fortuito dado a que en ese momento el hospital se encontraba en situaciones de controversia con los sindicatos los cuales no permitían la realización de las funciones además que en dichas actuaciones la firma estaba depositada para la gerencia de aquel entonces. (...)*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

Finalmente, el 30 de septiembre de 2019, el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué confirmó la decisión proferida el día 23 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió sancionar disciplinariamente con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes para ejercer función pública a la señora Melba Judith Parra Rodríguez en su condición de Profesional Especializada de la Unidad de Talento Humano Código 222 Grado 23 de dicha Entidad (v.num.4.3.1.27).

Establecido lo anterior, de conformidad con lo relatado en precedencia, se encuentra acreditado dentro del plenario que a la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ dentro del expediente disciplinario No. 017-2015, se le imputaron tres cargos disciplinarios, así:

1. Omisión en sus funciones al no percatarse de manera precisa sobre la forma que debería realizar el hospital los pagos a los funcionarios que laboran en las áreas de alto riesgo como lo es en este caso el área de radiología
2. Inobservancia en la coordinación en el pago de un mayor valor en lo que correspondía a los salarios de funcionarios del hospital.
3. Falta de firmas en las actuaciones administrativas emanadas de la Unidad de Talento Humano.

De los referidos cargos disciplinarios, la señora MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ, quien actúa en la presente actuación en calidad de demandante, fue absuelta del cargo No. 3 y sancionada por los cargos No. 1 y 2.

En este punto, resulta necesario precisar, que a través del *sub judice* la parte demandante no alega que las conductas que dieron lugar a la actuación disciplinaria no se hayan materializado, sino que dichas actuaciones no fueron realizadas por la señora PARRA RODRIGUEZ.

Así, en relación a los cargos disciplinarios No. 1 y 2 imputados a la demandante, esto es, *no percatarse de la manera precisa como debía realizar el hospital los pagos a los funcionarios que laboran en las áreas de alto riesgo como lo es en este caso el área de radiología y el pago de un mayor valor en lo que correspondía al salario de funcionarios del hospital*, se advierte que, de conformidad con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, es *Función Esencial* del cargo denominado Profesional Especializado (División Recursos Humanos), Código 222, Grado 12, ocupado por la demandante para la época de los hechos, **Garantizar en términos de calidad y oportunidad, la liquidación de salarios y prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales tanto de los empleados como a las entidades de previsión social y constituye una contribución individual La liquidación de salarios y prestaciones sociales, seguridad social y parafiscal tanto de los empleados como a las entidades de previsión social, se realiza en términos de calidad y oportunidad.**

En consecuencia, resulta claro para el Despacho, que si bien se *constituye función esencial* del cargo de Técnico Operativo (División Recursos Humanos), Código 314, Grado 02 de la misma Entidad, **Realizar liquidaciones de salarios y prestaciones sociales de acuerdo con las normas legales vigentes y Apoyar revisión de prenomina y verificar cuadro de nómina con transferencias** y *constituyen contribuciones individuales del mismo cargo* **Las liquidaciones de salarios y prestaciones sociales se realizan de acuerdo con las normas vigentes en la materia, La revisión de la Prenomina refleja claramente los errores y permite realizar las correcciones pertinentes y El resumen general de nómina con las transferencias reflejan los valores exactos**, dichas funciones debían ser realizadas bajo la supervisión de la señora PARRA RODRIGUEZ, en quien recaía la responsabilidad de garantizar en términos de calidad y oportunidad la

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2020-00099-00  
**Demandante:** MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
**Demandado:** HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

liquidación de salarios y prestaciones sociales, así como los aportes a seguridad social tanto de los empleados como a las entidades de previsión social.

En este orden de ideas, no le asiste razón al extremo demandante al afirmar que la señora PARRA RODRIGUEZ no realizó las conductas que se le endilgan, por cuanto, si bien no era su responsabilidad *realizar las liquidaciones de salarios y prestaciones sociales de acuerdo con las normas legales vigentes*, sí era su responsabilidad **garantizar** en términos de calidad y oportunidad, la liquidación de salarios y prestaciones sociales, seguridad social y parafiscales tanto de los empleados como a las entidades de previsión social, función que se encuentra plenamente acreditada dentro del presente asunto que fue incumplida por la disciplinada, en tanto, en la actuación disciplinaria se acreditó tanto el pago irregular efectuado a los funcionarios que laboran en las áreas de alto riesgo como lo es en este caso el área de radiología, así como el pago de un mayor valor en lo que correspondía a los salarios de funcionarios del hospital.

De otro lado, en relación con la presunta irregular valoración probatoria efectuada por la Entidad demandada, advierte el Despacho que, contrario a lo que se afirma en el escrito de demanda, la Entidad demandada agotó cada una de las instancias procesales, dando además a las partes la oportunidad de solicitar, aportar pruebas y controvertir las que fueron allegadas por cada uno de los interesados, por lo cual no se encuentra acreditado el cargo de nulidad invocado por la parte demandante y se declarará probada la excepción denominada *actuación en cumplimiento de un deber legal*, propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, encuentra el Despacho que carecen de fundamento los cargos de nulidad invocados, por lo cual, el Despacho los despachará de manera desfavorable.

- **DE LA CONDENA EN COSTAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma que corresponde al 4% de las pretensiones negadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

## **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA  
Radicación: 73001-33-33-007-2020-00099-00  
Demandante: MELBA JUDITH PARRA RODRIGUEZ.  
Demandado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción denominada *actuación en cumplimiento de un deber legal*, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo indicado con antelación.

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al 4% de lo pretendido en la demanda.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación. De otra parte, por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**